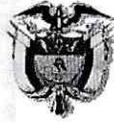


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Rad: 54 051 40 89 001 2020- 00033 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
Arboledas, Norte de Santander, Ocho (8) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada bajo el número 54 051 4089001 2020 00033 00, instaurada por YELTSIN FERNANDO ROJAS CADENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.437.983 a través de la doctora NASLY MERCEDES ARVILLA, quien actúa en procuración para el cobro, en contra de EDWIN ORTEGA CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.411.629 domiciliado en Arboledas, se acompaña a la demanda allegada en forma virtual, con los anexos virtuales, Letra de Cambio, una vez revisada se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo, la parte actora S U B S A N E lo siguiente:

1. Aclarar corregir la pretensión SEGUNDA, en cuanto al periodo de causación de los intereses de plazo acorde a la letra de cambio donde se otea 11 de mayo de 2019. Y precisar el valor que alcanzan de los intereses de plazo los cuales son cuantificables.
2. Aclarar la pretensión TERCERA, en cuanto invoca el artículo 1617 del C.C., que regula los intereses civiles, y no los moratorios que deprecia. Igualmente corregir puesto que indica dos fechas, desde **el 11 de mayo de 2019** y más adelante indica desde el **29 de abril de 2019**. La cual deberá ser posterior al vencimiento de la letra.
3. Deberá señalar en el capítulo de notificaciones, en cuanto a la dirección electrónica del demandado, la forma como la obtuvo y allegar las evidencia correspondientes acorde al inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Así mismo la dirección física suministrada no reúne los requisitos por cuant. no precisa dirección ni nomenclatura.

La actora deberá manifestar **si tiene en su poder el documento-** letra de cambio original. La cual deberá conservar durante toda la duración del proceso.

Adicionado a lo anterior se informará a las partes involucradas, que en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y este Despacho judicial, con ocasión de la emergencia sanitaria que se presenta por la conjuración del grave peligro de contagio respecto de la enfermedad denominada COVID-19, este despacho recibirá comunicaciones única y exclusivamente a través del email jpmunicipalarb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería a la doctora NASLY MERCEDES ARVILLA, como endosataria en procuración del demandante YELTSIN FERNANDO ROJAS CADENA.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Rad: 54 051 40 89 001 2020- 00032 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
Arboledas, Norte de Santander, Ocho (8) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada bajo el número 54 051 4089001 2020 00032 00, instaurada por CANDIDA ROSA ROJAS VEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 60. 281.203 a través de la doctora NASLY MERCEDES ARVILLA, quien actúa en procuración para el cobro, en contra de CLAUDIA GISELA ESTEBAN GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía N°60.364.952, domiciliada en Arboledas, se acompaña a la demanda allegada en forma virtual, con los anexos virtuales, Letra de Cambio, una vez revisada se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo, la parte actora S U B S A N E lo siguiente:

1. Aclarar la pretensión SEGUNDA, por cuanto los intereses de plazo son cuantificables, deberá precisar el valor que los mismos alcanzan, acorde a las fechas que manifiesta.
2. Aclarar la pretensión TERCERA, en cuanto invoca el artículo 1617 del C.C., que regula los intereses civiles, y no los moratorios que deprecia.
3. Deberá señalar en el capítulo de notificaciones, en cuanto a la dirección electrónica de la demandada, la forma como la obtuvo y allegar las evidencia correspondientes acorde al inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Así mismo la dirección física suministrada no reúne los requisitos por cuanto no precisa nomenclatura.

La actora deberá manifestar **si tiene en su poder el documento-** letra de cambio original. La cual deberá conservar durante toda la duración del proceso.

Adicionado a lo anterior se informará a las partes involucradas, que en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y este Despacho judicial, con ocasión de la emergencia sanitaria que se presenta por la conjuración del grave peligro de contagio respecto de la enfermedad denominada COVID-19, este despacho recibirá comunicaciones única y exclusivamente a través del email jpmunicipalarb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería a la doctora NASLY MERCEDES ARVILLA, como endosataria en procuración de la demandante CANDIDA ROSA ROJAS VEGA

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ

Jue

